REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01196
Solicitud núm.: 2025-R1119419
Recurrente: Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL (PROENERGETICOS)
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0138

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL., (PROENERGETICOS) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00427 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01196
Solicitud núm.: 2025-R1119419
Recurrente: Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL (PROENERGETICOS)
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL. (PROENERGETICOS) representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó defensa al recurso de casación, no obstante haber sido debidamente emplazada mediante acto núm. 931-2025 de fecha 28 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de noviembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GGC-SE/H 9635, mediante la cual le notifica a la razón social Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL (PROENERGETICOS) los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015; la cual inconforme, interpuso un recurso de

reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 2525-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00427 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 30 de octubre de 2019, por la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, S.R.L., contra Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019 dictada en fecha 09 de septiembre del 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019 dictada en fecha 09 de septiembre del 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas, así como falta de motivación de los puntos neurálgicos del recurso contencioso

tributario. **Segundo medio**: Violación a las normas constitucionales y legales relativas al debido proceso por falta de motivación y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió una falta de ponderación y desnaturalización de los medios de prueba, al no valorar en su justa dimensión y mucho menos consignar en la sentencia impugnada de manera adecuada las comunicaciones 1233658, 1233677 y 1233728, de fechas 1 de febrero del 2019, mediante las cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tras un procedimiento de auditoría, declaró que no existían objeciones a la situación fiscal de la recurrente para los períodos 2013-2015; que contrario a lo decidido por el tribunal *a quo* la administración tributaria estaba jurídicamente impedida de emitir la resolución de reconsideración, puesto que implicaba ir en contra de sus propios actos, vulnerando la buena fe y

la seguridad jurídica que deben regir sus actuaciones; que estas comunicaciones generaron la expectativa cierta, razonable y fundada de que la situación fiscal de la recurrente para los períodos 2013-2015 estaba definitivamente aclarada y validada por la propia autoridad tributaria.

9. Indica además que la sentencia impugnada convalida la resolución de reconsideración que actúa como si dicha auditoría nunca ocurrió; que el tribunal *a quo* tenía el deber de aplicar el *in dubio pro administrado*, el cual era más que suficiente para anular la actuación incoherente de la administración tributaria; que, al calificar como "insuficientes" los actos de cierre de 2019, los jueces de fondo desconocieron que estos constituían documentos que fueron emitidos por la máxima autoridad tributaria, certificantes textualmente de que "no se encontraron partidas con objeción", desnaturalizando su conclusión probatoria cuando precisó el tribunal *a quo* que estas fueron "insuficientes" para probarla ausencia de objeciones; cuando se trata de la prueba más idónea, directa y concluyente que puede existir sobre tal ausencia.

10. Señala además que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y violación directa a su derecho de defensa, al no especificar las razones, motivos y circunstancias que le permitieron llegar a la conclusión de rechazo de los argumentos del recurso contencioso tributario, sino que, en

su lugar decidió realizar una transcripción legal con enunciaciones vagas, inverosímiles, no motivando ni razonando en modo alguno que, la resolución al revertir abruptamente esta situación sin justificación, constituyó una defraudación a la confianza legítimamente depositada, un acto que el ordenamiento jurídico no puede amparar.

11. Asimismo, indica que de la sentencia impugnada no se determina en torno a que no procede la confianza legítima de un acto administrativo que reconoce la improcedencia de una determinación, en contra de los mismos períodos; que el tribunal *a quo* eludió su deber de responder de manera razonada el principal medio de defensa esgrimido por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario y su escrito de réplica, ya que su rol era dirimir el conflicto generado por dos actuaciones contradictorias de la propia administración como son un acto administrativo de cierre de fiscalización posterior frente a una determinación de deuda anterior.

12. Finalmente indica que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, ya que en su recuento de los hechos no controvertidos reconoce expresamente que en fecha 1 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó el inicio de la fiscalización para los períodos en disputa, sin embargo, al momento de aplicar el derecho a los hechos ignoró por completo la existencia y el resultado de dicho

procedimiento, fallando como si esa fiscalización y sus actos de cierre nunca formaron parte del expediente.

13. Independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. En este caso la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, solicita que por la sentencia a intervenir el Tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019, de fecha 09 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al sostener que "el debido proceso no puede plantearse en solo una observancia de reportes, cruces y pruebas insuficientes sino en función de la naturaleza de una inspección y fiscalización física donde se examina y verifica cada documento, cada registro contable, informaciones de instituciones bancarias, importaciones, comprobantes de pagos, certificaciones de exenciones con el objetivo de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, así como lo realizó y certificó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 28 de diciembre del 2018. Dicha fiscalización fue implementada conforme al estipulado en el Art. 32 literal b, Art. 44, Art. 50 y sus literales del Código Tributario, por lo que los resultados emitidos en la inspección v fiscalización mediante las comunicaciones 1233652 C/C ,1233728 C/C y 1233677 C/C de fecha 28 de diciembre del 2018 invalidan la Resolución de Reconsideración No. 2525-2019 de fecha 9 de septiembre del

2020, por lo que, se puede ilustrar que la recurrente no tiene la obligación fiscal del Impuesto Selectivo Especifico Sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo correspondiente a los periodos fiscales Junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014, mayo 2015." (Sic) 31. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al fondo solicitó rechazar por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, al sostener que "la parte recurrente no deposita prueba alguna, pero tampoco exponen las razones de hecho y de derecho que exoneran a la recurrente de su responsabilidad." (…) 38. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación a la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, en fecha 01 de febrero de 2018, las comunicaciones SFE-No.- 864068, SFE-No.-864096, SFE-No.-864108, mediante la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) le notifica las inconsistencias detectadas en la declaración jurada del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015; que en fecha 07 de noviembre de 2016, le fue notificada la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-SE/H No. 9635, resultado de las determinaciones practicadas al Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015; posteriormente en fecha 02 de diciembre de 2016,

interpuso la sociedad PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, Recurso de Reconsideración contra la determinación practicada, sin embargo no aportó, como era su deber, medios de pruebas con los que justificara sus pretensiones, motivos por los cuales la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019, notificada en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó en todas sus partes la referida Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-SE/H No. 9635, procedimiento que la parte recurrente estima improcedente y mal fundado, por lo que requiere anular las resoluciones de marras, alegando que la misma se encuentra exenta de paga el Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo; planteamientos a los que se opone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionando RECHAZAR en el fondo todo el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, S.R.L., por ser dicho recurso improcedente, mal fundado, falto de pruebas y carecer de fundamento en lo que dispone la ley. 39. Expone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-SE/H No. 9635, que procedió a ajustar las declaraciones juradas de la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, S.R.L., por las siguientes razones: a) "Galones de Gasoil Regular y Fuel Oil Importados no Pagado" por la suma de RD$618,183.17, en la Declaración Jurada del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015.” (Sic) 40. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que el recurrente realizó hechos generadores de obligaciones

tributarias, y no demostró el debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, dado que sus actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015, inconsistencias que la recurrente no ha esclarecido debido a que la documentación aportada al proceso, es decir, la resolución de reconsideración, resolución de determinación, las copias de las declaraciones anteriormente expuestas, las facturas, los correos electrónicos, cartas explicativas de las negociaciones con las empresa destinada, los conduces de salida, transferencia electrónicas y cartas emitidas por terceros, resultan insuficientes a los fines de contradecir el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, razón por la que en aplicación del principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, en ausencia de elementos de prueba alguno que justifiquen las pretensiones del recurrente esta Séptima Sala Liquidadora procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019 de fecha 09 de septiembre del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)". (sic)

15. *A* manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la administración tributaria, al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en relación con los hechos y

elementos aportados durante el procedimiento administrativo, particularmente frente a la contradicción existente entre la determinación de deuda por concepto del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo y las comunicaciones núm. 1233652 C/C, 1233677 C/C y 1233728 C/C de fechas 1 de febrero del 2019, correspondiente a los mismos períodos fiscales.

16. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*.[1]

17. De manera que, es menester aclarar, que *el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[2].

18. Del examen del recurso contencioso tributario y de las pretensiones plasmadas en la sentencia impugnada —los cuales se analizan por el pedimento de falta de motivación planteado—, se observa que la parte recurrente alegó en el tribunal *a quo* que la resolución de reconsideración núm. 2525-2019 debía ser revocada, al sostener que no poseía obligación fiscal frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de la contradicción existente entre los actos administrativos emitidos por dicha entidad respecto de los mismos períodos fiscales. Por un lado, la parte recurrente sostuvo que la administración dictó una determinación de deuda que reconocía la existencia de una obligación tributaria por concepto del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y

[2] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Derivados del Petróleo, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015; y, que posteriormente emitió las comunicaciones núm. 1233652 C/C, 1233677 C/C y 1233728 C/C de fechas 1 de febrero del 2019 en las cuales estableció que no se encontraron partidas con objeción en dichos períodos.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, al examinar íntegramente la sentencia impugnada, constató que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones que permitieran identificar el razonamiento lógico y jurídico utilizado para confirmar la resolución impugnada. Lo cual obedece a que los jueces de fondo omitieron pronunciarse sobre el argumento central planteado por la parte recurrente, relativo a la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019 por la contradicción existente con las comunicaciones núm. 1233652 C/C, 1233677 C/C y 1233728 C/C de fechas 1 de febrero del 2019; dejando así la sentencia carente de motivación sobre el punto neurálgico de la impugnación del acto.

20. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, mediante la emisión de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de falta de motivos y una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz,

razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que de lo estatuido por los jueces no se extrae un razonamiento proporcional a lo planteado por la recurrente, razón por la que procede acoger los medios examinados y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00427 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias**,** cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.